

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2021-625](#)

Barranquilla, D.E.I.P., octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por la accionada Colfondos contra la sentencia proferida el 18 de agosto de 2021, por el Juzgado Trece Civil del Circuito Oral de Barranquilla, Atlántico, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Aurelio Manuel Castro Jiménez, contra Colfondos, Oficina de Bonos Pensionales y Crédito Público-Ministerio de Hacienda, por la presunta vulneración de los derechos de petición, igualdad, debido proceso, salud, seguridad social y mínimo vital.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- 1.1. Afirma la parte accionante que, nació el 30 de marzo de 1955, por lo que en la actualidad cuenta con 66 años de edad e inició su vida laboral cotizando para el liquidado Hospital Universitario seccional Barranquilla por intermedio de Cajanal para el régimen de prima media.
- 1.2. Arguye que, sin su aprobación el empleador de la época en que surgieron los Fondos Privados de pensiones con la Ley 100 de 1993, lo trasladó a Colfondos S.A. a partir del año 2000.
- 1.3. Que, en el año 2018 al tramitar su pensión de vejez, en Colfondos S.A., le manifestaron que existían inconsistencias en su historia laboral ya que los periodos del Hospital Universitario seccional Barranquilla necesarios para pensionarse, no estaban incluidos en su historia laboral, por tanto tendría que indicar la gestión de solicitar ante esa entidad los certificados de tiempos de servicios y el certificado salarial mes a mes en sus formatos correspondientes, para acceder a tal prestación.
- 1.4. Señala que, por lo anterior, elevó derecho de petición en el año 2018, al Hospital Universitario en Liquidación, solicitando certificación de los periodos públicos cotizados, con el respectivo salarios percibidos mes a mes, para poder corregir dichas inconsistencias, y solicitó el respectivo Bono Pensional y su proyección, revela que la Gobernación del Atlántico la Secretaria General le expidió los certificados de información laboral Formato 01, certificado de salario base, formato 2 y la certificación de salarios mes a mes formato 3, para bonos pensionales.

1.5. Que, en comunicado expedido por Secretaria General de la Gobernación el Atlántico, con fecha octubre de 2018, solicito a la UGPP, (quien reemplazó a la extintiva CAJANAL), copia de la afiliación, la acreditación de sus tiempos de servicios prestados y planillas de pago correspondiente, indica que en noviembre de 2018, la UGPP, expidió los recibos de caja que confirman los pagos de sus aportes durante los años que Cajanal asumió la administradora de sus aportes en pensiones, certificaciones y formatos obtenidas para tal fin.

1.6. Manifiesta que, en comunicado expedido por Colfondos S.A., de fecha 19 de enero de 2019, le indicaron que, se encontraba adelantando con las certificaciones aportadas las gestiones ante el Ministerio de Hacienda, Oficina de Bono de Pensiones la normalización de la liquidación del referido beneficio.

1.7. Que, en comunicado de fecha 12 de mayo de 2020, Colfondos le manifestó que tendría que firmar los formatos de aprobación o desaprobación de los periodos públicos y el valor plasmado en el bono pensional proyectado por el Ministerio de Hacienda, por lo que procedió a revisar y firmar dichos documentos, para acceder a su pensión.

1.8. Que, el pasado 08 de abril de 2021, Colfondos, le informó que, se encontraba a la espera de que la Oficina de Bonos Pensionales procediera con la corrección de una glosa con número 4438 que genera un cambio en la historia laboral, para proceder a radicar sin mas contratiempos los documentos para acceder a la pensión de vejez con sumatoria de tiempos públicos.

1.9. Señal que, ha transcurrido aproximadamente 4 años en el trámite de inclusión de periodos públicos y emisión de bono pensional y un año en el trámite de la pensión de vejez y las entidades accionadas no han dado respuesta a la emisión del Bono Pensional ni al reconocimiento de la pensión de vejez.

Conforme a lo anterior, solicita le sea concedida la tutela de los derechos de petición, igualdad, debido proceso, salud, seguridad social y mínimo vital y en consecuencia se ordene a Colfondos que proceda a definir sin más demoras el reconocimiento y pago de su pensión de vejez; asimismo, se ordene a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que proceda a dar respuesta de fondo a la creación, emisión y gestión del bono pensional en razón a los periodos públicos cotizados por el accionante sin mas demoras ya que de esa respuesta depende el reconocimiento y pago de su pensión de vejez.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Trece Civil del Circuito Oral de Barranquilla, Atlántico, que, mediante auto del 03 de agosto de 2021, procedió a admitir la acción constitucional, vinculando a la Gobernación Del Atlántico, Dress, Hospital Universitario, Cajanal y la UGPP, concediendo el término de 48 horas, para que las accionadas rindieran informe sobre los hechos que motivaron la acción constitucional.

Recibiéndose la respuesta de las accionadas, el Juzgado de Conocimiento mediante providencia del 18 de agosto de 2021, resolvió conceder la tutela del derecho de petición invocado ordenando a Colfondos procediera a otorgar respuesta de fondo, concreta y colocada

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

en conocimiento, a la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez del señor Aurelio Manuel Castro Jiménez, la anterior decisión fue impugnada oportunamente por la accionada Colfondos, siendo concedido el recurso mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL A QUO

El Juez *A quo*, considera que “(...) *se percibe que las entidades, cuenta con un término de cuatro (4) meses para dar una respuesta de fondo, en materia pensional, como es en el presente caso, pero aquí ya se encuentra vencido ese término, sin observa el despacho que la entidad Colfondos S.A., haya dado respuesta de fondo y concreto a lo solicitado, solo se ha permitido cada año, posterior a la presentación de la petición, indicar que tramite está realizando, sin cumplir lo indicado por la jurisprudencia constitucional, en relación al término que tienen los fondos para dar las respuestas. Lo oportuno en el presente caso, en que, si aún no lo ha hecho, que espera este despacho si haya sucedido, Colfondos S.A. se permita cumplir con el requerimiento que le hizo la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, desde abril del 2021, hace cuatro meses, y se permita darle una respuesta de fondo en relación al reconocimiento de la pensión de vejez solicitado por el señor AURELIO MANUEL CASTRO JIMENEZ.*

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Colfondos S.A., parte accionada, sustentó el recurso de impugnación, argumentando que:

- mediante comunicado del 20 de agosto de 2021, se procedió a brindar respuesta de fondo a solicitud del accionante, indicando improcedencia de la definición pensional requerida por pensión de vejez, al no cumplir requisitos legales, no haber radicado solicitud formal y adicionalmente, no contar con el bono pensional acreditado.
- Que, está imposibilitado para actuar teniendo en cuenta que: Colfondos S. A no podía definir una prestación debido a que la accionante tiene derecho a un bono pensional que no estaba finalizado, el bono contiene información relevante al momento de un estudio pensional como semanas y valores; La finalización del bono pensional no estaba a cargo de Colfondos S. A., si no de la Oficina de Bono Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Colfondos S. A no puede realizar un estudio pensional porque el accionante no ha radicado una solicitud formal como lo establece el artículo 33 de la Ley 100 del 1993.
- Que, el afiliado tiene derecho a un bono pensional tipo A, modalidad 2 así:

La historia válida para bono se encontraba bloqueada por una investigación por inconformidad del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BARRANQUILLA - DEPARTAMENTO DE ATLANTICO en el salario base certificado en su momento en formatos CLEBP.

Adicionalmente por bloqueo de la entidad como asumida por la Nación. se levantó el bloqueo, sin embargo, aún persiste la investigación.

Colfondos S.A, escaló a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para inhibir investigación dado que la entidad certificó por CETIL y cambió la información del salario base.

- Características del bono pensional: Bono Pensional Tipo A modalidad 2 Semanas de bono 526 semanas Fecha de redención normal: 30/03/2017 Fecha de Corte: 01/03/1999
- Entidad encargada del pago de la misma: Nación como emisor total del bono pensional.
- Estado actual de la historia laboral: Pendiente inhibir investigación para así poder tramitar la emisión.
- Gestiones por adelantar de Colfondos: Se solicitó a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dar finalizada la investigación del bono por la certificación ajustada de la entidad para así poder efectuar la emisión y redención del bono.
- Gestiones pendientes por entidades: Por parte de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, inhibir la investigación.
- Que, a la fecha no cuentan con solicitud formal de definición pensional, y la misma tampoco es remitida por accionante en traslado de tutela, siendo claro que no existe solicitud formal de definición pensional. Tal como se indica la Ley 100 de 1993, artículo 33, modificado por la Ley 797 de 2003, artículo 9 y el art. 19 del Decreto 656 de 1994 posterior a la radicación de solicitud formal de definición pensional, tiene el fondo de pensiones 4 meses para realizar la definición pensional a la que tenga derecho el accionante.
- Que, la resolución de reconocimiento por Garantía de Pensión Mínima en todo caso correspondería a Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Que, el Accionante, podría tener acceso a Garantía de Pensión Mínima, por contar más de 1150 semanas cotizadas.
- Que, Resulta de vital importancia dentro del presente indicar que el trámite de bono pensional tiene su desarrollo, así: • Debe Colpensiones, Cajanal, reconstruir historia laboral del accionante • ¿Por qué? Porque se debe tener certeza sobre periodos anteriores al 01 de abril de 1994, y antes de esa fecha no existían los fondos privados de pensiones, como Colfondos S.A. • Conforme a lo estipulado en Artículo 5 del Decreto 3798 de 2003. El Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, administra el archivo masivo de todas las semanas previas a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, eso fue el 01 de abril de 1994. • Por lo anterior, resulta imposible para Colfondos S.A. u algún otro fondo, reconstruir historia laboral sin certificaciones y soportes a lugar. • Una vez se realice la reconstrucción de historia laboral, se requerirá a la accionante firmar indicando aprobación o negativa de historia laboral, en caso de negativa la misma deberá aportar soportes de semanas cotizadas de contar con ellos. • En ese momento, cuando se firme historia laboral, se procederá a requerir a entidades cuota partistas, y al emisor del bono, pago del bono. Para el pago las entidades cuota partistas y el emisor tienen un término de 3 meses para realizar el pago de bono pensional de acuerdo con el artículo 06 del decreto 510 de 2004. • En ese momento cuando el emisor realice el pago, se acreditará el valor del bono por la

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. • Una vez acreditado, el valor del bono se suma con el valor de la cuenta de ahorro individual. Ejemplo: 50 valor del bono pensional + 50 saldo ahorrado por accionante en el fondo = 100. Con el total, se procede a estudiar definición pensional a la que haya lugar.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

De acuerdo con la situación fáctica expuesta, corresponde al Despacho establecer en la presente acción tutelar hay lugar a confirmar, modificar o revocar la decisión de primera instancia, la cual concedió la tutela del derecho de petición del señor Aurelio Manuel Castro Jiménez.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Del derecho de petición.

Sobre el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, la Honorable Corte Constitucional, a través de la sentencia T-139 de 2017, manifestó lo siguiente:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.”

Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.”

Por lo anterior, es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, congruente, concisa y de fondo a lo solicitado, y cuando además se cumple con la obligación de notificar al peticionario sobre la contestación emitida por la entidad”. (Subrayado es para resaltar).

Diferencias entre el derecho a la petición y derecho a lo pedido

La Corte Constitucional, en Sentencia T-214 de 2014 que a su vez cita la Sentencia T-242 de 1993, ha recalado la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, conceptos diversos que, no obstante, se prestan con frecuencia a confusiones. Al respecto, señalan las diferencias entre estos dos criterios:

“...no se debe confundir el derecho de petición-cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías

judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)
(...)

En resumen, cuando una persona presenta ante una autoridad una solicitud respetuosa, se entiende que lo hace en ejercicio de su derecho fundamental de petición. Razón por la cual, la autoridad debe dar una respuesta oportuna y de fondo al interrogante que le ha sido planteado pues, de lo contrario, vulnerará los derechos del peticionario, sin perjuicio de las consecuencias propias del silencio administrativo negativo.”

Carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional se pronunció mediante la Sentencia T-011 de 2016, en donde manifestó:

“En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De

cualquier modo, lo que sí resulta incluíble en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

CASO CONCRETO

1º) Al A Quo se le informó de otra acción de tutela similar que cursaba ante un Juzgado Administrativo, pero no le prestó atención a ello, resultando que tanto el Juzgado Trece Civil del Circuito como el Juzgado Primero Administrativo de Barranquilla (sentencias de 17 y 18 de agosto de 2021) concedieron el amparo frente a Colfondos, quien impugnó ambas providencias.

Ahora bien el Tribunal Administrativo si advirtió esa circunstancia y después de verificar lo correspondiente procedió en providencia del 5 de octubre de 2021 a declarar improcedente la sentencia del Administrativo para esa duplicidad de acciones ^{véase nota 1}

2º) Debe tenerse en cuenta que de los diversos planteamientos y amparos del accionante el A Quo simplemente ordenó a Colpensiones que procediera a dar una respuesta a su petición de reconocimiento pensional, sin que el actor formulara impugnación alguna en referencia a los aspectos no reconocidos.

El recurso de impugnación interpuesto por la entidad accionada Colfondos S.A., está dirigido a que se revoque la providencia de primera instancia que concedió la tutela del derecho de petición del señor Aurelio Manuel Castro Jiménez y en su lugar se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, al afirmar que dio cumplimiento a lo resuelto por el A quo, al otorgar respuesta de fondo y ponerla en conocimiento del peticionario, el pasado 20 de agosto de 2021, a través de los correos electrónicos gomezacostaabog@gmail.com, hilmerjpr@hotmail.com y adm01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Dado que esa respuesta ^{véase nota 2} fue generada el 20 de agosto de 2021 después de expedida la sentencia de primera instancia y a consecuencia de las ordenes proferidas en la misma, no es posible considerarla como un evento que haya generado la ocurrencia de un “Hecho Superado” a la fecha de expedición de esa sentencia del 18 de agosto.

Ahora bien, como la orden de primera instancia no implica la expedición de una decisión expresamente positiva a los intereses del accionante en el sentido de que deba concedérsele con base en ella, un reconocimiento pensional tampoco es procedente la adición solicitada en ese memorial con respecto a darle órdenes a la Oficina de Bonos Pensionales para que tome una decisión al respecto ni lo de ordenarle al peticionario que complemente los documentos allegados a Colfondos, ello deberá seguirse a través de los mecanismos ordinarios de comunicación entre estas entidades y el señor Aurelio Manuel Castro Jiménez, puesto que tal y como antes se mencionó él no impugnó esos aspectos de la sentencia de primera instancia

¹ Archivo digital “05 sentencia administrativo segunda”

² Archivo digital “10. Impugnación Colfondos” folios 10-15

En este orden de ideas, se confirmará la providencia de primera instancia, proferida el 18 de agosto de 2021, por el Juzgado Trece Civil del Circuito Oral de Barranquilla, Atlántico.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

Confirmar la sentencia emitida por el Juzgado Trece Civil del Circuito Oral de Barranquilla, Atlántico, el día 18 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMINA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

JUAN CARLOS CERON DIAZ

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmina Elena Gonzalez Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación interna: T – 625-2021 2º Instancia
Código Único de Radicación: 08001-31-53-013-2021-00194-01

Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
86d58f457b1642a3d67c76f8165a16888a54e8702886557e5ea0947e0478497e

Documento generado en 25/10/2021 03:57:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>